

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN

TIPO DE PROCESO
VIGILANCIA JUDICIAL 2018-765

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ

DEMANDADO(S)
GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

NO. CUADERNO(S): 5

RADICADO
110014003 028 - 2014 - 00225 00



11001400302820140022500

Honorables Magistrados

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ.

Sala Administrativa.

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE VIGILANCIA JUDICIAL AL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA NUMERO 11001400302820140022500 QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, miembro actual de la tercera edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía 19.188.836 de Bogotá, obrando dentro del proceso de la referencia en mi condición de demandante, con el debido respeto presento ante esa Honorable Corporación RECURSO DE VIGILANCIA JUDICIAL, para que a través de una investigación se determine, cual es el motivo razón o circunstancia por la cual no se ha realizado la ejecución legal de la sentencia de segunda instancia en firme emitida dentro del citado proceso en el mes de abril del 2016, y cuyo auto de obedézcase y cúmplase fue expedido el día 17 de marzo del 2017.

HECHOS.

Los hechos en los cuales sustentó la solicitud de recurso vigilancia judicial del proceso son los siguientes:

1. El día 22 de abril del 2014 mediante apoderado judicial inicié proceso de ejecución en contra del señor GRUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA para el cobro de un título valor que representa la totalidad de mis ahorros de toda la vida.
2. El mencionado proceso terminó con sentencia a mi favor emitida por la señora JUEZ CINCUENTA Y UNA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el mes de abril del 2016, después de haber sido remitido por supuesta descongestión al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, al Juzgado Octavo

2

Civil del Circuito de Descongestión y finalmente al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

3. No obstante lo anterior y debido a los acuerdos de descongestión el auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior tan solo fue emitido el día 17 de marzo del 2017 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

4. El día 28 de junio del 2017 el proceso fue enviado a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA donde fue asignado al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

5. Luego de enormes dilaciones del proceso por parte del demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, finalmente el secuestro de un derecho en común y proindiviso sobre un inmueble embargado dentro del proceso en el Municipio de Pinchote Santander se llevó a cabo el día 29 de noviembre del año 2017.

6. Como una dilación más del demandado GUILERMO ALFONSO BERNAL PARRA, el día 13 de diciembre de 2017, la señora madre del mismo demandado señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, por intermedio del mismo apoderado del demandado, en un caso patético de evidente simulación judicial, sin documento de sustento alguno de la posesión, presentó incidente de oposición al secuestro, al cual no se le ha dado el trámite legal que le corresponde siendo perfectamente claro que hoy 29 de junio del 2018, es decir después de un año de haber sido remitido el expediente para ejecución de la sentencia, y después de siete meses de presentación, no ha sido tramitado el citado incidente, con total y absoluto perjuicio para mí, a pesar de haber presentado el suscrito al Despacho actual de conocimiento, solicitud especial de protección y trámite preferente, basada en la norma del Artículo 13 de la Constitución Política, pues se trata de la defensa de mis derechos económicos correspondientes a mis únicos ahorros de toda la vida, los cuales el demandado se ha negado a pagar reiteradamente, inclusive tramitando por fuera de término acciones de tutela en contra del fallo emitido a mi favor, el cual se encuentra en firme desde hace mas de dos (2) años.

PETICIONES.

3
3

✓ Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación:

PRIMERO. ADMITIR Y ADELANTAR RECURSO ESPECIAL DE VIGILANCIA JUDICIAL DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA NUMERO 11001400302820140022500 QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO. NOTIFICARME LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN EN RELACIÓN CON EL CITADO PROCESO Y CON EL RECURSO ESPECIAL DE VIGILANCIA MATERIA DE ESTA SOLICITUD A MI DIRECCION INCLUIDA AL FNAL DE ESTE ESCRITO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

INVOCO DE MANERA ESPECIAL LAS SIGUIENTES NORMAS:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

(El subrayado es mío).

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Ley 446 DE 1998

4
A

"ARTICULO 17.-TERMINOS PROCESALES. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales..."

ACUERDO 088 DE 1997

ARTICULO PRIMERO.- DEFINICION. La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

(...)

ARTICULO TERCERO.- EJERCICIO. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

(...)

ARTICULO CUARTO.- PROCEDIMIENTO. Recibido el escrito, el Presidente de la Sala hará el reparto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. El Magistrado a quien le corresponda, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, bien sea mediante requerimiento de información detallada o practicando una visita especial al despacho judicial de que se trate; en este último evento y si las circunstancias lo ameritan, revisará de oficio otros casos que deban ser objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los términos del presente Acuerdo.

La labor de verificación podrá adelantarse por el Magistrado directamente o a través de sus auxiliares o de empleados de la Sala que él designe.

Los resultados de la visita practicada se consignarán en un acta que se suscribirá por el funcionario o empleado visitador y por el

5
S

titular del Despacho, así como por el empleado sobre el cual recaiga la observación, si fuere del caso.

Si apareciere acreditada la existencia de una actuación u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia en los términos del presente reglamento, ésta se pondrá en conocimiento del funcionario o empleado a quien se atribuye, mediante comunicación debidamente sustentada y suscrita por el Magistrado que conoce del asunto. El anterior trámite no podrá exceder del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha del reparto.

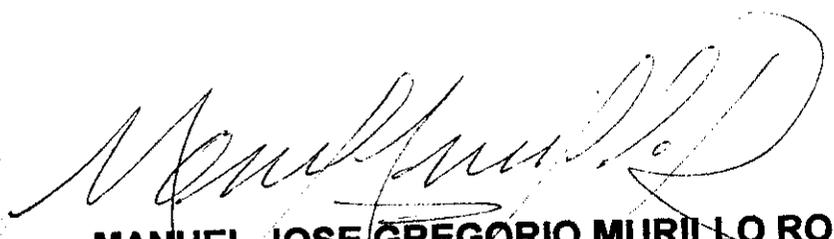
(...)

ARTICULO OCTAVO.- EFECTOS. Toda actuación inoportuna e ineficaz del servidor público determinada en desarrollo de las diligencias de que trata este acuerdo, será tenida en cuenta por el respectivo evaluador para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de que trata el Acuerdo No. 198 de 1.996 de esta Sala, así: por cada anotación un punto menos. Así mismo, incidirá en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y determinará la no aplicación del Acuerdo 106 de 1996.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 8 Sur No. 34 – 39 de la ciudad de Bogotá.

De los Honorables magistrados respetuosamente



MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ.

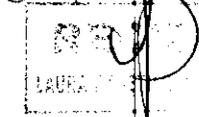
C.C. No. 19.188.836 de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

IMPRESO Estado 4010



6

CSJBTO18-4496 / 2018-0765

Bogotá, D.C., martes, 03 de julio de 2018

6 Folios - oficios
28-2014-225
3155-2018

Al contestar favor citar este número
CSJBTO18-4496

Doctor
LUIS CAMILO PEÑA RINCON
Juez
Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Ciudad.

Ref: "Vigilancia Judicial Administrativa 11001-1101-002-2018-0765"

Respetado Doctor PEÑA:

De la manera más atenta y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y el Acuerdo 8716 de 2011 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, **nos permitimos solicitarle información detallada sobre el trámite y estado actual del proceso radicado bajo el número 2014-00225 (proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal)**, a su vez, con ocasión de la vigilancia judicial administrativa ejercida a petición del ciudadano MANUEL JOSÉ MURILLO RODRÍGUEZ, de cuya queja es anexada copia simple, la cual fue radicada en esta Corporación el día 29 de junio de 2018.

Para la finalidad pertinente agradecemos de antemano que en el término de tres (3) días hábiles señalado en el Artículo 5° del Acuerdo 8716 de 2011 ibidem, proceda a aportar información precisa y discriminada sobre el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso.

Lo anterior en consonancia con la indicación de las medidas correctivas adoptadas por ese Despacho Judicial, para garantizar en el caso concreto el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia.

Agradecemos de antemano la atención brindada a esta solicitud.

Cordialmente,


JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada

JNM/ fmn

Calle 85 No. 11 / 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. S45780 - 4



No. GP 069 - 4



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

11 JUL 2019

01

Al despacho del Señor (a) Juez (a) _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____



X

CSJBTO19-1141 / 2018-0765

23747 22-FEB-19 11:02
OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-1141

Doctor
LUIS CAMILO PENA RINCON
Juez
Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.

Ref: "Vigilancia Judicial Administrativa 11001-1101-002-2018-0765"

Respetado Doctor PENA:

De la manera más atenta nos permitimos remitirle copia simple del acto administrativo proferido dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, ejercida a solicitud del Señor MANUEL JOSÉ GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00225, a cargo del Despacho Judicial que su Señoría ordena, dirige e instruye.

Se le hace saber que contra la decisión señalada procede únicamente el recurso ordinario de reposición previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término establecido en el artículo 76 de la misma disposición.

Cordialmente,

28.2014.225
Solo.

JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada

JNM/ ffrn





ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJV19-218
19 de febrero de 2019

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-002-2018-0765

Ponente: Magistrada Jeanneth Naranjo Martínez

Decídase la vigilancia judicial administrativa adelantada a solicitud del ciudadano MANUEL JOSÉ GREGORIO MURILLO RODRÍGUEZ, respecto al trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00225, a cargo del Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, cuyo titular es el Doctor LUIS CAMILO PENA RINCÓN.

ANTECEDENTES:

El día 29 de junio de 2018 el señor MANUEL JOSÉ GREGORIO MURILLO RODRÍGUEZ en calidad demandante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00225, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que ejerciera una vigilancia judicial administrativa sobre dicho expediente, ante la presunta omisión del Juez 5° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, de dar trámite al incidente de oposición al secuestro presentado el 13 de diciembre de 2017 por la señora MARÍA LUPE PARRA DE BERNAL.

ACTUACION SURTIDA:

1. De conformidad con los lineamientos del Acuerdo 8716 de 2011 (*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*), mediante el oficio CSJBTO18-4496 del 03 de julio de 2018 se solicitó información detallada al Juez 5° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá sobre el motivo de inconformidad del señor MANUEL JOSÉ GREGORIO MURILLO RODRÍGUEZ.

2. Una vez recibida respuesta de parte del funcionario judicial, este Consejo Seccional mediante acto administrativo CSJBTAJV18-932 del 09 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Solicitarle al doctor LUIS CAMILO PENA RINCÓN, Juez Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, según sus poderes de ordenación, instrucción y director del proceso, proceda a tomar correctivo con el fin que dentro del proceso No. 2014-00225 se resuelva la oposición a la diligencia de secuestro presentado por la señora MARÍA LUPE PARRA DE BERNAL el 13 de diciembre de 2017, en la oportunidad que establecen los Arts. 596 y 309 del C.G.P.

Una vez se resuelva la oposición, este Despacho procederá al archivo de la vigilancia; agradecemos nos remita copia de las actuaciones procesales pertinentes para ello.”

3. Mediante oficio No. 0002 del 06 de febrero de 2019, remitido a esta Corporación por correo electrónico en la misma fecha, el Juez 5° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá remitió copia de las providencias dictadas dentro del proceso objeto de vigilancia judicial conforme a lo solicitado por este Consejo Seccional, observándose lo siguiente:

- Con auto del 17 de agosto de 2018, el funcionario judicial dispuso que previo a resolver sobre el incidente presentado, la incidentante debía prestar caución por la suma de \$8.000.000,00 conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.
- Mediante auto del 5 de febrero de 2019 el administrador de justicia señala que sería del caso entrar a resolver la oposición al secuestro presentada, pero advierte que hubo un error en el auto que decretó la medida de embargo. En tal virtud, se abstiene de dar trámite a la oposición al secuestro planteada, y deja sin valor la providencia del 6 de mayo de 2014 y todas las desplegadas con ocasión de dicho auto.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, Numeral 6°, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La vigilancia judicial administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia acusada de manera oficiosa o por un usuario de la administración de justicia con interés legítimo para actuar.

En el caso concreto la situación de deficiencia de la administración de justicia objeto de esta vigilancia judicial administrativa, versaba sobre la presunta omisión del Juez 5° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, de dar trámite al incidente de oposición al secuestro presentado el 13 de diciembre de 2017 por la señora MARÍA LUPE PARRA DE BERNAL, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00225.

Una vez recibida respuesta de parte del funcionario judicial, éste Despacho advirtió que en efecto al escrito de oposición al secuestro presentado el 13 de diciembre de 2017 no se le había dado el trámite establecido en los artículos 596 y 309 del C.G.P., razón por la cual mediante acto administrativo CSJBTAJV18-932 del 09 de agosto de 2018, se solicitó al Juez 5° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá que tomara los correctivos pertinentes

con el fin de que se resolviera la oposición a la diligencia de secuestro presentada el 13 de diciembre de 2017 por la señora MARÍA LUPE PARRA DE BERNAL.

Atendiendo a lo anterior, el funcionario judicial remitió a este Consejo Seccional copia del auto proferido el 17 de agosto de 2018, mediante el cual dispuso que previo a resolver sobre el incidente presentado, la incidentante debía prestar caución conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P. De igual forma se allegó copia de la providencia emitida el 5 de febrero de 2019, a través de la cual el Juzgado se abstuvo de continuar el trámite de la oposición al secuestro planteada, tras advertir un error en el auto del 6 de mayo de 2014 a través del cual se decretó la medida cautelar.

Así las cosas, esta Magistratura dispondrá el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el Juez 5° de Ejecución Civil Municipal dispuso lo pertinente con el fin de dar trámite al incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentado el 13 de diciembre de 2017, el cual terminó con el auto emitido el 5 de febrero de 2019, a través de la cual se dejó sin valor la providencia del 6 de mayo de 2014 a través de la cual se decretó la medida cautelar.

Ahora, con fundamento en lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Archivar la presente vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el Juez 5° de Ejecución Civil Municipal dispuso lo pertinente con el fin de dar trámite al incidente de oposición al secuestro planteado el 13 de diciembre de 2017, el cual terminó con la providencia emitida el 5 de febrero de 2019 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00225.

SEGUNDO. Informar sobre el resultado de la presente vigilancia judicial administrativa al peticionario, Señor MANUEL JOSÉ GREGORIO MURILLO RODRÍGUEZ, y al Juez 5° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, Doctor LUIS CAMILO PENA RINCÓN.

TERCERO. Hacer saber a los interesados que en contra de esta decisión solo procede el recurso ordinario de reposición previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término establecido en el artículo 76 de la misma disposición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)


JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada

JNM/ ffrn